



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120080083000	Ejecutivo Singular	Linda Rosa Campo Rodriguez	Eduardo Consuegra Muñoz	24/08/2021	Auto Corre Traslado - Para Alegar
08001418901320210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Dyna Outils S.A.S	25/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Ordena Medidas Cautelares. 05
08001418901320190055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Patricia Jesus Coronell Romero	25/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320190017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Nohora Esther Amaris Arias	25/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Doris Paulina Aguirre	24/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Iris Teresa Thomas Rojano	25/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04-Mp Y Medidas
08001418901320190018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tomas Barreto	Delcy Del Carmen Dominguez Ibañez	25/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8eda7912-6be6-47fb-8fe8-66294f4de724



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180016800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Carmen Zunilda Orozco Ceballo	25/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180042200	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Torres De Montreal	Jeizon Rafael Perez Prada	25/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302220190009100	Procesos Ejecutivos	Delide Perez Rubiano	Cesar Augusto Dorado Cuitiva	25/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302220190023500	Procesos Ejecutivos	Delide Perez Rubiano	Jeyson De Jesus Sotomayor Martinez	25/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180052400	Procesos Ejecutivos	Monica Liliana Beltran Ariza	Arly Milena Palmera Reaño	25/08/2021	Auto Decreta - 04-Terminacion Dt
08001400302220180094700	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Jaime Enrique Bolaño Araque	25/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210056500	Verbales De Minima Cuantia	Nubia Acevedo Herrera Y Otro	Demas Personas Indeterminados	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8eda7912-6be6-47fb-8fe8-66294f4de724



RADICACIÓN DE ORIGEN 08001405302120080083000
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINDA ROSA CAMPO
DEMANDADO: EDUARDO CONSUEGRA Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, dentro del cual se hizo requerimiento a la Fiscalía 37 delegada ante los Juzgado Penales del Circuito. Así mismo, la parte demandante allega escrito de contestación de la Fiscalía 44 de Indagación e Instrucción. Se le informa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 430 a 434 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excusa por su inasistencia el día 03 de noviembre de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 17 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el libelo, se pudo constatar que evidentemente este despacho judicial en auto del 25 de octubre de 2019, dispuso requerir a la Fiscalía 37 delegada ante los Juzgado Penales del Circuito, para que, de forma inmediata a la notificación de la providencia, explicara los motivos por los que, a la fecha, no había dado respuesta al Oficio No. 521 de fecha 13 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, lo cual fue comunicado por oficio No. 4233 enviado mediante planilla No. RA207210344CO, existiendo certificación de su entrega efectiva en la dirección señalada por parte de la empresa de correos 4-72.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por la Fiscalía 44 de Indagación e Instrucción Ley 600/2000, en escrito dirigido al apoderado judicial del demandante en respuesta a un derecho de petición, en el que se solicita el oficio de recibido de la letra de cambio para el trámite de ley, y que revisado el expediente el mismo no se encuentra, es del caso seguir el trámite pertinente, tal como en reiteradas ocasiones se ha solicitado por la parte actora.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite de este proceso se convocará a las partes para audiencia pública de que trata el artículo 4430 a 434 del C. de P.C., al tratarse de un asunto de menor cuantía, según lo dispuesto en el art. 19 del CPC con la modificación de la Ley 572 de 2000, vigente al momento de proferirse el mandamiento de pago, la cual se realizará por medios tecnológicos según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 430 del C. de P.C., el día 08 de julio de 2021 a las 2:00 p.m., la cual se realizará por medios tecnológicos, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
2. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal, con el fin que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan



las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 C. de P.C.

3. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.
4. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del proceso, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.
5. ACERCA DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.P.C., el Juzgado resuelve NEGAR la referida prueba, atendiendo que el objeto de la falsedad ideológica propuesta no es desconocer la firma impuesta por los demandados sobre el título valor objeto de cobro, sino que el mismo fue firmado con espacios en blanco, lo cual fue reconocido por la parte demandada en el escrito que corrió traslado a las excepciones propuestas, razón por la que la prueba solicitada es innecesaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cd7e6e7f349c070bf3dfec8f301fc9cba809b5655710c1e3466003d29130e1

Documento generado en 17/06/2021 12:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180052400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA LILIANA BELTRAN ARIZA
DEMANDADO: ARLIS PALMERA REAÑO, EMILIO SEGUNDO OSORIO SANCHEZ, Y CARLOS MARTIN PALMERA PORTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, y más que vencido el término de los treinta (30) días, sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite ordenado. Se deja constancia que en los canales de comunicación del juzgado no existe embargo del remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, se encuentra vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite de notificación ordenado en el auto de fecha 4 de octubre de 2019¹, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 179 expediente físico



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90891d3e35269733d55e81fed97d4682ed6ab9d505c65979c473d7a708cf7aa1**
Documento generado en 25/08/2021 11:36:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200033900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: IRIS THOMAS ROJANO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, y subsanado el libelo, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802022.275-2 representada legalmente por ANTONIO JOSÉ BELLO MENDOZA CC 8.669.326 actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada IRIS THOMAS ROJANO C.C 22.474.023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Es de anotar que, referente a las medidas cautelares solicitadas se observa que la letra de cambio utilizada como título de recaudo, fue endosada en propiedad por parte de INVERSIONES SOL DE ORO NIT 802.022.275-2 a la cooperativa ejecutante, lo cual no le transfiere a ésta un derecho de cobro judicial mayor del que primitivamente tenía el inicial beneficiario, teniéndose por sentado que la obligación contraída por el acreedor no lo fue en virtud de un crédito cooperativo, por lo que es del caso aplicar la regla general, negándose en consecuencia, la cautela en el porcentaje pretendido, tal como se declarará en el acápite correspondiente

En virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1º. librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada IRIS THOMAS ROJANO C.C 22.474.023, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802022.275-2 representada legalmente por ANTONIO JOSÉ BELLO MENDOZA CC 8.669.326, por las siguientes sumas:

1.1. CINCO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.200.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda.



- 1.2. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación 26 de mayo de 2020, hasta que se verifique su pago total.
- 2º. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.
- 3º. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
- 4º. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma establecida en el art. 291, 292 y 293 del C.G del P. o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5º. Téngase a la Dra. MARÍA PATRICIA VENGOECHEA ARIAS C.C. No 1.044.425.453 TP No 246315 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que reciba la parte demandada IRIS THOMAS ROJANO C.C 22.474.023, como empleada de la Secretaría de Educación del Atlántico. Oficiése en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$11.000.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d525c4e50e0a585baf51f2651aad3545194ab673ea74bae96055629d8177dcf9

Documento generado en 25/08/2021 11:14:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00504-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DYNA OUTILS S.A.S. – ADALGISA TERAN BATISTA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 25 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada DYNA OUTILS S.A.S. NIT. No.900.619.243-6, representada legalmente ADALGISA TERAN BATISTA C.C. No. 22.365.599, y en contra también de ADALGISA TERAN BATISTA C.C. No. 22.365.599, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8, representada legalmente CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES C.C. No. 79.397838, actuando a través de apoderada judicial, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$17.519.345⁰⁰) por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 4740106300, aportada a folios 9 Y 10 del plenario, con fecha de vencimiento octubre 29 de 2019, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Niéguese la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de plazos causados a la tasa de interés pactada que corresponden a las cuotas dejadas de cancelar desde 28 de noviembre hasta el 28 de enero de 2021 por la suma determinada de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$1.271.913⁰⁰) por cuanto no se aporta la respectiva liquidación.

TERCERO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada DYNA OUTILS S.A.S. NIT. No.900.619.243-6 y su representante legal ADALGISA TERAN BATISTA C.C. No. 22.365.599, a sus nombres en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier titulo bancario o financiero posean, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional. Librese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$35.038.690^{oo}).
2. Decrétese el embargo y secuestre del establecimiento de comercio DYNA OUTILS S.A.S. NIT. No.900.619.243-6 identificado en la Camara de Comercio con Matrícula Mercantil No. 5610007 del 22/12/2012, ubicado en la calle 77 No. 38A – 05 BG 1 en la ciudad de Barranquilla, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d281a5d3ef80b96889c2bc64ea4b2d141dd6fe366d05145c29bfe1ca23868576

Documento generado en 25/08/2021 11:32:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320190055800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: PATRICIA JEÛS CORONELL ROMERO cc 22442695 TONY ALBERTO

FONTALVO MENDOZA C.C. 8.540.902

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	1.850.900.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	60.670.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	1.911.570.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.911.570.00)

Barranquilla, agosto 25 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.911.570.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d423de649a788201c2f071e5e7a839c755212b7dfe495f03fdb8a762b93a450
Documento generado en 25/08/2021 10:58:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 080014053-022-2019-00235-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DELIDE PEREZ RUBIANO C.C. 26.853.775

DEMANDADO: JEYSON DE JESUS SOTOMAYOR MARTINEZ C.C. 1.042.348.813

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	210.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	13.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	223.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00).

Barranquilla, agosto 25 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$223.000.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7b4c1a91a6f82c03a0a6bfe740b56beb91b9527f3fd6f1a130bb25d85262238
Documento generado en 25/08/2021 10:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320190018000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TOMAS BARRETOFUENMAYOR C.C. 72.263.459

DEMANDADO: DELCY DEL CARMEN DOMINGUEZ IBAÑEZ C.C.36.457.455

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	420.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	8.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	113.471.00
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	541.471.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 541.471.00).

Barranquilla, agosto 25 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 541.471.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8f381a3d672261ca576dcff63faa48e46acddf4694fb2960a2c62c78192bb5

Documento generado en 25/08/2021 10:58:47 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320190017400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 8600077389

DEMANDADO: NOHORA ESTHÉR AMARIS ARIAS C.C. 22.620.216

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	1.170.340.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	15.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	1.185.340.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.185.340.00).

Barranquilla, agosto 25 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.185.340.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b687d37a448861f99574cdeab630136ee7feb92126fcb215bf59d84dacad7cc

Documento generado en 25/08/2021 10:58:43 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 080014053-0222019-00091-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DELIDE PEREZ RUBIANO C.C26853775

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO DORADO CAUTIVA C.C. 1064980955

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	350.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	6.500.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	356.500.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$356.500.00).

Barranquilla, agosto 25 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$356.500.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d0c76fa2a4c42cb339a51a19c0d251aa058253eb10c122747977b19d5c051b

Documento generado en 25/08/2021 10:58:16 AM

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001400302220180094700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT 900575605

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE BOLAÑO ARAQUE C.C.5089808

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	737.310.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	14.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	751.310.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 751.310.00).

Barranquilla, agosto 25 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 751.310.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc6574d1a57ce8d4486305e336a23bf7b52014166c3c2bb526d550b2a929e19

Documento generado en 25/08/2021 10:58:21 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN: 08001400302220180042200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREAL NIT 9002948081

DEMANDADO: JEYSON RAFAEL PÉREZ PRADA C.C.9177226

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	210.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	12.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	83.372.00
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	305.372.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 305.372.00)

Barranquilla, agosto 25 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 305.372.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adc0ab551427d69e375648fe4455eb665a5dddfaad693ac079c62f374263ff70
Documento generado en 25/08/2021 10:58:29 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001400302220180016800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388

DEMANDADO: CARMEN ZUNILDA OROZCO CEBALLO C.C. 57441904

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	1.305.042.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	18.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	1.323.042.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.323.042.00).

Barranquilla, agosto 25 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.323.042.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dab01bb81e2528ff6a92bf0d863a1d0a85e8417e944667e81152a42e799bc8a

Documento generado en 25/08/2021 10:58:24 AM

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00574-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C, Nit No. 830.138.303-1
Demandado(s): DORIS PAULINA AGUIRRE DE GONZALEZ C.C. 45420734

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se observa que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte del demandado en favor de la sociedad comercial CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el que aparece endoso firmado por la señora DIANA MARIA SILVA ROJAS a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostenta la endosante del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del código de comercio.

En mérito de expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2b30c3ac05acbe9d3879506f06f2c7aa7b5138ace8bcec94942e8cf5adac2c**
Documento generado en 24/08/2021 11:27:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210056500
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONARDO DE JESUS ALVAREZ NIETO y NUBIA DEL SOCORRO ACEVEDO HERRERA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Deberá allegarse certificado del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a un (1) mes, así como el certificado especial que se exige para esta clase de procesos según lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., o el certificado de inexistencia de antecedentes registrales, según corresponda, y el del predio de mayor extensión.
2. Deberán adicionarse los hechos del libelo, informando quién construyó el inmueble, si se han hecho mejoras al predio, allegando las pruebas de todas y cada una de ellas, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que inició la posesión que se pretende.
3. Deberá aportarse el avalúo catastral del bien inmueble identificado con referencia Catastral No 01-03-0219-0009-000, expedido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo lo estatuido por la Ley 14 de 1983, con el objeto de determinar la cuantía en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 Numeral 3º del C.G.P.
4. En el evento que el acatamiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados en este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal



Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf978c3b76702e651641825c26ac0021c4a48db778a4af4b30b85a1b822b9af

Documento generado en 23/08/2021 08:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>